

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2021-0262**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO, en el que actúa como demandante **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANAGA** en contra de **JAVIER CAMILO VARGAS OMAÑA Y DANIEL SANTIAGO VARGAS OMAÑA**, dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de diciembre de 2020 el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga se declaró impedido para conocer la presente demanda ejecutiva por cuanto la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANAGA es el empleador del actual titular del despacho, por lo que podría existir conflicto de intereses y lo envía a este despacho para que siga conociendo de la acción.

DEMANDA

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANAGA, instaura demanda en contra de **JAVIER CAMILO VARGAS OMAÑA Y DANIEL SANTIAGO VARGAS OMAÑA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en el **PAGARE No. 001 fol. 2 a 3 Cdn. 1 y** los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los señores **JAVIER CAMILO VARGAS OMAÑA Y DANIEL SANTIAGO VARGAS OMAÑA**, suscribieron el pagare 001 a favor **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANAGA**., por la suma de \$7.732.893, para ser cancelados el 27 de febrero de 2019

Que los demandados han incurrido en mora desde el 27 de febrero de 2019 marzo de 2017 y por tanto se hace exigible esta obligación desde el 28 de febrero de 2019.

Que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 22 de abril de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento al juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, quien el 2 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago a en favor de LA UNIVERSIDAD AUTONOMA D E BUCARAMANGA, por concepto de capital contenido en EL PAGARE, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.732.893), junto con los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligacion.

2.2. Notificado el demandado por medio de Curador ad-Litem debidamente soportado, contesto en termino y planteo excepciones de mérito.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 Los Pagarés base de la ejecución reúnen los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como la demandada contestó y en termino propuso excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo

contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “LA GENÉRICA”

Solicita que se decrete de oficio, “cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la demandada que represento.”

Para el despacho es claro en este caso, que con los documentos que obran al expediente no se vislumbra que los demandados hayan probado alguna excepción, conforme lo pretende el Curador Ad-Litem.

Así las cosas, no se aprecia prosperidad para la excepción propuesta, por lo que impera disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito “**LA GENÉRICA**” que por medio de Curador ad litem presentaron los demandados **JAVIER CAMILO VARGAS OMAÑA Y DANIEL SANTIAGO VARGAS OMAÑA**

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **JAVIER CAMILO VARGAS OMAÑA Y DANIEL SANTIAGO VARGAS OMAÑA** de conformidad con lo ordenado mediante auto del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

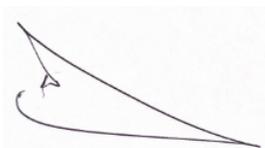
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Fíjese la suma de \$ 800. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: Ordenar al ejecutado a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

SEPTIMO: De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA:8 de noviembre de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO